



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00018-00.

Para empezar, se advierte que la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO ha adosado el instrumento documental, en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro del asunto, la cual recayó sobre el establecimiento de comercio denominado MADERAS MÉNDEZ E HIJAS, de propiedad de la encartada y distinguido con la matrícula mercantil No. 232.753.

En ese sentido, **se dispone** el secuestro del mencionado establecimiento, para cuya práctica **se delega** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA de la ciudad.

Por lo tanto, **se ordena** enviar el soporte de rigor, con los insertos del caso, facultando a la enunciada dependencia para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o encomiende la actuación al funcionario o la oficina que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional. Ello, resaltándose que el desobedecimiento en torno a la orden impartida, llevará a la imposición de las sanciones previstas por la legislación¹.

Por otro lado, se advierte que el suplicante, a través de su endosatario en procuración, ha allegado los elementos referentes al noticiamiento personal realizado mediante el correo electrónico de la rogada; dato frente al que se acreditó la forma en que fue obtenido.

Sin embargo, **no es factible avalar la referenciada gestión**, en tanto que, en el certificado de correo se indica con precisión y claridad que, entre los archivos, fue remitido cierto documento comunicatorio (fl. 6, repositorio 16 del legajo virtual); misiva que, a pesar de ello, no se adjuntó al plenario, lo que impide revisar la información atinente al paginario que se brindó a la destinataria y si ella, a más de ser completa y diáfana, se ajustó a los parámetros legales.

En ese sentido, **el proponente debe corregir la descrita falencia**. Esto, en el período de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que

¹. notificacionesjudiciales@armenia.gov.co



aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a satisfacer la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa7a60727e138f86ea69fdb7b66a2fa2fc5cf36926d481ae2bd4ad6eb94bc7a**

Documento generado en 02/06/2023 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>